

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2003-26

TEMA : DETERMINAR SI LAS DISPOSICIONES RECOGIDAS EN LOS NUMERALES 4 Y 47, LITERAL A DE LA SECCIÓN VII – TRAMITACIÓN DEL RÉGIMEN, PROCEDIMIENTO GENERAL DE EXPORTACIÓN DEFINITIVA INTA PG.02 (V3) APROBADO POR RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS N° 000 ADT/2000-001829 EXCEDEN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 55° DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 121-96-EF.

FECHA : 11 de diciembre de 2003

HORA : 5.00 p.m.

LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

ASISTENTES : Marco Huamán S. Elizabeth Winstanley P. Doriz Muñoz G. María Eugenia Caller F.

I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, con el quórum requerido y que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"Los numerales 4 y 47, literal A de la Sección VII – Tramitación del Régimen, Procedimiento General de Exportación Definitiva INTA PG.02 (V3) aprobado por Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas N° 000 ADT/2000-001829, exceden lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley General de Aduanas - Decreto Supremo N° 121-96-EF, que señala que la destinación aduanera de la mercancía bien puede solicitarse por procedimientos informáticos, mediante el intercambio de información por vía electrónica; o, por escrito mediante la presentación física de la documentación correspondiente, toda vez que la presentación de la Declaración Única de Aduanas es un único acto que puede efectuarse vía enlace electrónico o mediante la presentación física del documento, pero no de ambas formas a la vez.

El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano."



TEMA: DETERMINAR SI LAS DISPOSICIONES RECOGIDAS EN LOS NUMERALES 4 Y 47, LITERAL A DE LA SECCIÓN VII – TRAMITACIÓN DEL RÉGIMEN, PROCEDIMIENTO GENERAL DE EXPORTACIÓN DEFINITIVA INTA PG.02 (V3) APROBADO POR RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS N° 000 ADT/2000-001829 EXCEDEN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 55º DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 121-96-EF.

| PROPIUESTA ÚNICA | | PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO | |
|--|----|---|--|
| | | PROPIUESTA 1 | PROPIUESTA 2 |
| <p>Los numerales 4 y 47, literal A de la Sección VII – Tramitación del Régimen, Procedimiento General de Exportación Definitiva INTA PG.02 (V3) aprobado por Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas N° 000 ADT/2000-001829, exceden lo dispuesto en el artículo 55º del Reglamento de la Ley General de Aduanas - Decreto Supremo N° 121-96-EF, que señala que la destinación aduanera de la mercancía bien puede solicitarse por procedimientos informáticos, mediante el intercambio de información por vía electrónica; o, por escrito mediante la presentación física de la documentación correspondiente, toda vez que la presentación de la Declaración Única de Aduanas es un único acto que puede efectuarse vía enlace electrónico o mediante la presentación física del documento, pero no de ambas formas a la vez.</p> <p>Fundamento: ver propuesta única del informe</p> | | <p>El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano</p> <p>.</p> | <p>El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario</p> <p>.</p> |
| SI | | | |
| Vocales | SI | NO | |
| Dra. Caller | X | | X |
| Dr. Huamán | X | | X |
| Dra. Winstanley | X | | X |
| Dra. Muñoz | X | | X |
| Total | 4 | | 4 |

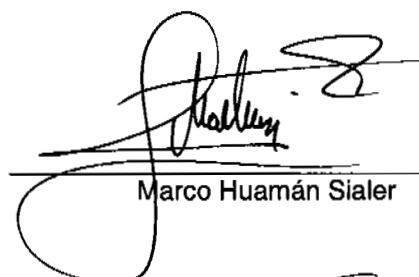





III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.



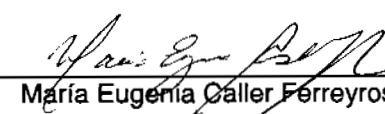
Marco Huamán Sialer



Doris Muñoz García



Elizabeth Winstanley Patio



María Eugenia Caffer Ferreyros

INFORME FINAL

TEMA : DETERMINAR SI LAS DISPOSICIONES RECOGIDAS EN LOS NUMERALES 4 Y 47, LITERAL A DE LA SECCIÓN VII – TRAMITACIÓN DEL RÉGIMEN, PROCEDIMIENTO GENERAL DE EXPORTACIÓN DEFINITIVA INTA PG.02 (V3) APROBADO POR RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS N° 000 ADT/2000-001829 EXCEDEN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 55º DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 121-96-EF.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Administración Aduanera viene aplicando tanto al exportador como a la Agencia de Aduanas multas al considerar que el incumplimiento de presentar la documentación requerida al amparo de los numerales 4 y 47 de la Sección VII.A. – Tramitación del Régimen, Procedimiento General de Exportación Definitiva INTA PG.02 (V3) constituye infracción tipificada en el artículo 103º, inciso d), numeral 1 de la Ley General de Aduanas.

2. NORMAS APLICABLES

(Ver fundamento de la propuesta única).

3. PROPUESTA ÚNICA

DESCRIPCIÓN

Los numerales 4 y 47, literal A de la Sección VII – Tramitación del Régimen, Procedimiento General de Exportación Definitiva INTA PG.02 (V3) aprobado por Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas N° 000 ADT/2000-001829, exceden lo dispuesto en el artículo 55º del Reglamento de la Ley General de Aduanas - Decreto Supremo N° 121-96-EF, que señala que la destinación aduanera de la mercancía bien puede solicitarse por procedimientos informáticos, mediante el intercambio de información por vía electrónica; o, por escrito mediante la presentación física de la documentación correspondiente, toda vez que la presentación de la Declaración Única de Aduanas es un único acto que puede efectuarse vía enlace electrónico o mediante la presentación física del documento, pero no de ambas formas a la vez.

FUNDAMENTO

- Las multas emitidas por la Administración han sido impuestas de conformidad al artículo 103º inciso d) numeral 1 del Decreto Legislativo N° 809 – Ley General de Aduanas, al haber considerado la Administración Aduanera que no se cumplió con presentar la documentación requerida por la propia Aduana según lo dispuesto en los numerales 4 y 47 literal A, Título VII) del Procedimiento de Exportación Definitiva INTA.PG.02 aprobado por Resolución de Intendencia Nacional N° 000 ADT/2000-001829-INTA.
- La Tercera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 121-96-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, establece textualmente lo siguiente: *“Los Manuales y Directivas aprobados por la Superintendencia Nacional de Aduanas, así como las Circulares serán de observancia obligatoria, bajo responsabilidad de los servidores encargados de ejecutarlas. Los referidos Manuales, Directivas y Circulares no podrán contener requisitos adicionales a los contemplados en la Ley y el presente Reglamento, debiendo limitarse estrictamente a regular los flujos y aspectos operativos para facilitar la actuación de los usuarios...”*

- Respecto a la exportación definitiva, el artículo 54º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 809 establece lo siguiente: “*Es el régimen aduanero aplicable a las mercancías en libre circulación que salen del territorio aduanero para su uso y consumo definitivo en el exterior. Las mercancías deberán ser embarcadas dentro del plazo máximo de diez (10) días, contados desde la fecha de numeración de la orden de embarque. La regularización de la Declaración de Exportación se efectuará dentro del plazo de quince (15) días computados a partir del término del último embarque...*”.
- El artículo 55º del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 121-96-EF establece textualmente que: “*La destinación aduanera se solicitará por procedimientos informáticos, mediante el intercambio de información por vía electrónica; o, por escrito mediante la presentación física de la documentación correspondiente*”.
- El numeral 46, literal A, Sección VII DESCRIPCION, Tramitación del Régimen correspondiente al Procedimiento General de EXPORTACION DEFINITIVA – INTA – PG.02 (V.3), aprobado mediante la Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas Nº 000-ADT/2000-001829 prevé que: “*La regularización de la exportación a través de la Declaración Única de Aduanas se configura con su numeración, en tal sentido, la conformidad otorgada por el SIGAD (Sistema Integrado de Gestión Aduanera) mediante el número asignado constituye fin del plazo de quince (15) días establecido en el artículo 54º del Decreto Legislativo Nº 809 y es transmitido electrónicamente hacia el Despachador de Aduana, quien procede a imprimir la DUA (Declaración Única de Aduanas) para su presentación ante el Área de Exportación. Si la Declaración es numerada fuera de este plazo se incurrirá en la infracción señalada en el inciso c) del numeral 1 de la sección IX*”.
- La norma aduanera mencionada reconoce, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 55º del reglamento de la Ley General Aduanas (Decreto Supremo No. 121-96-EF), que la regularización de una exportación se puede dar mediante la numeración por vía electrónica de la Declaración Única de Aduanas de exportación.
- No obstante lo señalado, el Numeral 47 del dispositivo aduanero citado, al referirse a la recepción, registro y revisión de documentos, establece que: “*independientemente a la regularización de la DUA (Declaración Única de Aduanas), el Despachador de Aduana dentro del plazo señalado en el numeral 4 precedente, presenta en el área de Exportación las Declaraciones Únicas de Aduanas numeradas, en original y cuatro copias, con las constancias de lo efectivamente embarcado por el transportista...*”.
- En el mismo sentido el numeral 4 antes citado, referido al trámite de numeración de la Orden de Embarque, señala lo siguiente: “*Conjuntamente con el número de Orden de Embarque asignado por el SIGAD (Sistema Integrado de Gestión Aduanera, el Despachador de Aduana por la misma vía es notificado para que dentro del plazo de quince (15) días hábiles computados a partir del término del último embarque, presente a satisfacción de ADUANAS la Declaración Única de Aduanas y la documentación sustentatoria pertinente*”.
- En ese contexto podemos deducir que, el Procedimiento General de Exportación Definitiva vigente, no sólo exige la numeración de la Declaración Única de Aduanas de exportación vía enlace electrónico dentro de los 15 días de efectuado el embarque, sino que también exige la presentación física (en el área de exportación) de la Declaración Única de Aduanas numerada e impresa y su documentación sustentatoria, para lo cual también da el plazo de 15 días de producido el embarque de la mercancía.
- Sin embargo, esta última exigencia, que se sustenta en los Numerales 4 y 47 del Procedimiento Aduanero en cuestión, contravienen lo dispuesto en el artículo 55º del Reglamento de la Ley General de Aduanas - Decreto Supremo Nº 121-96-EF, que señala

que la destinación aduanera de la mercancía bien puede solicitarse por procedimientos informáticos, mediante el intercambio de información por vía electrónica; o, por escrito mediante la presentación física de la documentación correspondiente, toda vez que la presentación de la Declaración Única de Aduanas es un único acto que puede efectuarse vía enlace electrónico o mediante la presentación física del documento, pero no de ambas formas a la vez.

- La aplicación de lo establecido en los Numerales 4 y 47 del Procedimiento General de EXPORTACION DEFINITIVA – INTA – PG.02 (V.3) implicaría materialmente que en el régimen de exportación definitiva no tuviera ningún sentido que se numere una Declaración Única de Aduana por vía electrónica, ya que a pesar de ello, el usuario se vería igualmente obligado a presentar físicamente la declaración dentro del plazo de 15 días, volviéndose ineficaz lo dispuesto en los artículos 54º de la Ley General de Aduanas citada y 55º de su Reglamento, a través de un Procedimiento Aduanero.
- En ese sentido, consideramos que el procedimiento aduanero indicado contraviene lo establecido en los artículos 54º del Decreto Legislativo N° 809 y 55º del Decreto Supremo N° 121-96-EF, resultando excesivo respecto a lo establecido en dichas normas y por tanto no debe originar la aplicación de la multa por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 inciso d) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo No. 809.

4. CRITERIO A VOTAR

PROPIUESTA ÚNICA

Los numerales 4 y 47, literal A de la Sección VII – Tramitación del Régimen, Procedimiento General de Exportación Definitiva INTA PG.02 (V3) aprobado por Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas N° 000 ADT/2000-001829, exceden lo dispuesto en el artículo 55º del Reglamento de la Ley General de Aduanas - Decreto Supremo N° 121-96-EF, que señala que la destinación aduanera de la mercancía bien puede solicitarse por procedimientos informáticos, mediante el intercambio de información por vía electrónica; o, por escrito mediante la presentación física de la documentación correspondiente, toda vez que la presentación de la Declaración Única de Aduanas es un único acto que puede efectuarse vía enlace electrónico o mediante la presentación física del documento, pero no de ambas formas a la vez.

